REVISTA JUDICIAL

SERIE XIII

Núm. 9

REPÚBLICA DE EL SALVADOR

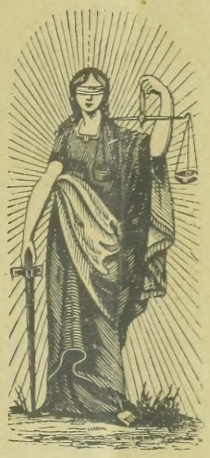

PUBLICACIÓN QUINCENAL

DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SAN SALVADOR,

IMPRENTA NACIONAL, 10ª AVENIDA SUR, NÚM. 18

Digitized by the Internet Archive
in 2022 with funding from
Universidad Francisco Marroquin

https://archive.org/details/revistajudicial1901guat

SAN SALVADOR. REPUBLICA DE EL SALVADOR, C. A.

Revista Judicial

Periódico quincenal de la Corte Suprema de Justicia

TOMO VII | SAN SALVADOR, MAYO 1° DE 1901 | Núm. 9

DIRECTOR Y REDACTOR,
MAGISTRADO DOCTOR DAVID CASTRO

ADMINISTRADOR,
Oficial Mayor de la Secretaría de la Corte,
SANTIAGO A. RAMOS.

Este periódico se publicará cada quince días.

Precios de suscripción:

La serie de 12 números..... 75 cts.
Número suelto..... 6¼ ,,
Número atrasado.....12½ ,,

PAGO ANTICIPADO.

Nota:—La Corte Suprema de Justicia no se hace responsable de las ideas consignadas en este periódico, sinó cuando sean emitidas por sus miembros formando resolución.

SUMARIO:

I Acuerdos del Supremo Tribunal de Justicia.

II Advertencia sobre la publicación del proyecto de reformas al Código Civil,

III Nota de los autores del referido proyecto. Nota especial del doctor don Salvador Gallegos.

IV Proyecto de reformas al Código Civil presentado por la Comisión revisora de las leyes del país.

V Informe de la Suprema Corte de Justicia sobre los tratados del Congreso Jurídico Centro-Americano.

VI Informe de la Suprema Corte sobre el proyecto de ley para restablecer el decreto de 28 de abril de 1895, respecto de escusas de los Magistrados que no residen en esta capital,

VII Iden. sobre la proposición de establecer un Juzgado de 1ª instancia con residencia en la Villa de Apopa

VIII Iden. sobre el proyecto de ley respecto de reformar el artículo 105 de la ley de 30 de mayo de 1900,

IX Iden. en el proyecto de ley relativo á determinar responsabilidades civiles á las empresas de ferrocarriles y tranvías.

X Iden. en el proyecto sobre creación de rentas Judiciales.

PODER JUDICIAL

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos de la tarde del día treinta de marzo de mil novecientos uno.

Estando para terminar el período para que fué electo Juez tercero civil del Departamento de Sonsonate el doctor don Felipe Clara, el Tribunal acuerda: reelegirlo para el siguiente período; debiendo protestar ante el Juez primero de lo criminal del mismo Departamento.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Rivas, Araujo y García.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las tres de la tarde del día once de abril de mil novecientos uno.

El Tribunal acuerda: Trasladar al Juez segundo de primera Instancia de lo criminal del distrito de Santa Ana, doctor don José de Jesús Monteagudo, al Juzgado de primera Instancia del Departamento de Morazán; y al doctor don Marcelino Hernández, que sirve este Juzgado, al segundo de lo criminal del Departamento de San Miguel.-Comuníquese.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Rivas, Araujo, Romero Bosque y García.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las cuatro de la tarde del día once de abril de mil novecientos uno.

Estando para terminar el período

para que fué electo Juez segundo de primera Instancia de lo criminal de esta ciudad, el doctor don Manuel Cisneros, el Tribunal acuerda: reelegirlo para el período siguiente.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Rivas, Araujo, Romero Bosque y García.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos de la tarde del día quince de abril de mil novecientos uno.

El Tribunal acuerda: organizar la Secretaría con los nombramientos siguientes:

Secretario Escribano Público, don Abelardo Arce.

Primer Oficial Mayor, don Santiago A. Ramos.

Segundo Oficial Mayor, Br. Félix A. Gómez.

Fiscal, doctor José Belisario Navarro.

Procurador de Pobres, Br. don José Manuel Cruz.

Procurador de Pobres, Br. don Miguel A. Soriano.

ESCRIBIENTES.

Bachiller don Raimundo Rivas.
" " Mauricio Pineda.
" " Juan A. Pineda.
" " Alejando Villacorta.
" " Ramón Arce.
" " Juan Delgado Prieto
" " Miguel A. González
" " Demetrio Jule.
" " Manuel S. Martínez.
" " Carlos Garay.

Archivero, Br don Juan Canales.

Escribiente archivero, Br. Enrique Gallardo.

Portero, don Manuel Castro.

Mozo de servicio, don Macario Iglesias.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos y media de la tarde del día quince de abril de mil novecientos uno.

Establécese un Juez tercero de Paz en la ciudad de Sonsonate, debiendo los archivos de los extinguidos pueblos de Nahulingo, Sonzacate y San Antonio del Monte, pasar respectivamente, á los juzgados primero, segundo y tercero de Paz de dicha ciudad.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

En atención á lo expuesto por la Municipalidad de Nejapa y lo informado por el Juez de primera Instancia, suprímese el Juzgado segundo de Paz de dicha villa.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

Estando para terminar el período para que fue electo Juez de primera Instancia propietario del distrito de Opico, el doctor don Toribio Gallegos, el Tribunal acuerda: nombrar al doctor don Hermenegildo Paniagua, para el siguiente período.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos y cuarto de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

Hallándose vacante el empleo de Juez segundo de primera Instancia, propietario de lo criminal del distrito de Santa Ana, por haber pasado á otro puesto el que lo servía, doctor don José de Jesús Monteagudo, nómbrase para su desempeño al doctor don Toribio Gallegos.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las dos y media de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

Debiendo terminar proximamente el período para que fué nombrado Juez de primera Instancia propietario del distrito de La Unión, el doctor don Francisco Federico Reyes, el Tribunal acuerda: reelegirlo para el siguiente período.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castrro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las tres de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

Nómbrase interinamente Fiscal del Jurado del distrito de Alegría, al Br. don Santiago Cisneros, quien protestará ante el Juez de primera Instancia respectivo.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las tres y media de la tarde del día veinte de abril de mil novecientos uno.

En vista de la renuncia presentada por el escribiente de la Secretaría de este Tribunal, Br. don Juan Delgado Prieto, acuerda: admitírsela, dándole las gracias; y nombrar en su lugar al Br. don Mariano Campos.

Proveído por los señores Magistrados, Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

PROYECTO DE REFORMAS

En el presente número de la "Revista", comenzamos á dar publicidad á las reformas del Código Civil elaboradas por la Comisión revisora de nuestres leyes, y acompañadas de sus comentarios y explicaciones.

Posible es que, antes que se termine la publicación, el proyecto sea tratado en la Asamblea Legislativa, pues ésta se halla para terminar sus sesiones ordinarias; pero, de todos modos, la publicación de aquél, juntamente con sus comentarios y las observaciones de la Corte, servirá como historia de tan importantes innovaciones, y para la mejor inteligencia de ellas.

PROYECTO DE REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL

Supremo Tribunal de Justicia.

Entre las reformas propuestas al Código Civil por la comisión que os servistéis nombrar para su estudio, y de que el infrascrito forma parte, se encuentra la relativa á permitir el divorcio absoluto, por mutuo consentimiento de los cónyuges, bajo el fundamento de que, en muchos casos, existen causas graves que importa mantener ocultas, pero que hacen insoportable la convivencia de los cónyuges.

El infrascrito no estuvo de acuerdo con esa reforma, que á su juicio viene á minar, más de lo que está actualmente, la institución del matrimonio, base legal de la familia y por consiguiente, fundamental de todas las sociedades. Cree que la ley civil debe más bien protejer la indisolubilidad del matrimonio, considerándolo como un estado que se halla muy por encima de la voluntad de los esposos, y que está destinado á unir y enlazar á las familias con vínculos permanentes, en interés de la sociedad. Piensa, asimismo, que las facilidades que se ofrezcan para obtener el divorcio, provocarán y estimularán cada vez más á solicitarlo, dada la relajación que por desgracia, se nota en las costumbres públicas; y finalmente, que esa misma corrupción exije se conserve como un dique para contenerla, la imposibilidad de obtener el divorcio absoluto, al cual considera como un remedio de consecuencias más funestas que el mal que se trata de evitar.

En cumplimiento de su deber, y para que os sirváis tomarlo en cuenta al dictaminar sobre las reformas propuestas al referido Código Civil, el infrascrito hace la manifestación que precede, protestándoos la seguridad de sus respetos y consideraciones.

San Salvador, abril diez de mil novecientos uno.

S. T. de J.

(f) *Salvador Gallegos.*

San Salvador, marzo 26.

Señor Secretario del Supremo Tribunal de Justicia. — Pte.

En cumplimiento de la comisión que el Supremo Tribunal de Justicia se sirvió conferirnos para el estudio de las reformas que deben introducirse en la legislación civil del país, tenemos la honra de presentar á Ud. para que se sirva elevarlo al conocimiento de aquella ilustrada corporación, un proyecto detallado de todas las modificaciones que en nuestro concepto deben hacerse al Código Civil, único cuerpo de leyes que hasta hoy hemos podido estudiar meditadamente con el objeto indicado.

Hallándose consignadas, á continuación de cada reforma, las razones que ha tenido la comisión para adoptarlas, juzgamos innecesario entrar en nuevas consideraciones sobre el particular, limitándonos por ahora á exponer de una manera general que hemos procurado hacer descansar las disposiciones que rigen las relaciones privadas en los principios más avanzados de justicia, tal como han sido aplicadas en las legislaciones modernas, robusteciendo ante todo la personalidad humana y los derechos de libertad y propiedad constitutivos de las sociedades.

Atendiendo á que el Código Civil, por su mayor importancia y extensión, puede considerarse como la base principal de los trabajos que nos han encomendado y estando reunido ya el Congreso Legislativo, á quien debe someterse el proyecto de reformas, hemos juzgado conveniente suspender el estudio de los demás cuerpos de leyes, mientras se resuelve lo conveniente respecto del Código Civil. En cuanto al arreglo de los Códigos y leyes administrativas, intercalando en el texto las reformas decretadas hasta hoy, creemos que este trabajo debe ser el coronamiento de los demás que se nos han encomendado, para que la nueva edición de los Códigos comprenda aun las reformas que actualmente se proyectan; encontrando por otra parte llenada la necesidad que de momento se sentía respecto de las reformas ya decretadas en la publicación que ha empezado á hacerse por iniciativa particular de los referidos Códigos y sus reformas y del índice general de las leyes.

Aceptaremos, no obstante, bajo todos estos respectos lo que el Supremo Tribunal tenga á bien disponer.

Somos del señor Secretario, con la consideración más distinguida, sus muy atentos y seguros servidores.

Salvador Gallegos. — Manuel Delgado. — Teodosio Carranza.

He aquí el proyecto:

I

El artículo 3 se reforma así: "Sólo al legislador corresponde explicar ó interpretar la ley de un modo general-

mente obligatorio. La interpretación auténtica de la Constitución y las leyes constitutivas, para ser obligatoria, deberá hacerse de la manera establecida en los artículos 148 y 149 de la Constitución."

El inciso 3º del mismo artículo se suprime.

Comentario.

La interpretación obligatoria ó auténtica de las leyes, es una facultad propia del poder á quien corresponde decretarlas, reformarlas y derogarlas. De aquí se sigue que las leyes fundamentales no pueden ser autenticamente interpretadas sino por una Asamblea Constituyente ó por dos Asambleas ordinarias consecutivas y con las formalidades prescritas en el Título XIV de la Constitución. En la reforma se declara expresamente este principio, con el objeto de evitar que el Poder Legislativo ordinario, con el pretexto de interpretar la Constitución y las leyes constitutivas, quiera introducir en ellas indebidas alteraciones ó modificaciones.

El inciso final del artículo 3 se suprime para evitar una redundancia, puesto que en el lugar oportuno, ó sea en el artículo 13, se hace una declaración exactamente igual á la del inciso suprimido.

II.

Al artículo 6 se le agrega como inciso segundo el siguiente: "Esto mismo se aplica á los reglamentos, decretos y demás disposiciones de carácter general, emanados de la autoridad legítima en el ejercicio de sus atribuciones".

Comentario.

El carácter generalmente obligatorio que tienen estas disposiciones y la consideración de que son dictadas para traducir á la práctica las prescripciones de las leyes, hacen que, á juicio de la comisión, se deba aplicar á ellas el mismo principio consignado en el inciso primero de la disposición citada.

III.

Artículo 6 inciso segundo que empieza "La promulgación", debe decirse "La publicación"; y

Artículo 7 que dice "Promulgada la ley", debe decir "Publicada la ley".

Comentario.

Se ha sustituído la palabra publicación á la de promulgación, al principio del inciso segundo del artículo 6, para marcar la distinción que hay entre ambos, dando á la primera su significación natural y concretando la segunda á su acepción jurídica. Por la misma razón se ha puesto "Publicada", en lugar de "Promulgada" al principio del artículo 7.

IV.

Artículo 7, inciso segundo, se reforma así: "En las leyes de carácter transitorio podrá sin embargo ...." (continúa sin variación).

Comentario.

La limitación que introduce esta reforma, se funda en la necesidad que hay de armonizar dicha disposición con el precepto consignado en el artículo 78 de la Constitución, según el cual, en las leyes de carácter permanente, no se puede restringir el plazo de doce días para que sean obligatorias.

V.

Artículo 16. El inciso segundo se reforma así: "Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las obligaciones y derechos sobre bienes muebles que nazcan de los contratos....." (continúan sin variación) y se suprime el inciso 3º.

Comentario.

La comisión ha juzgado, por una parte, que la excepción consignada en el inciso segundo del artículo 16, sólo debe referirse á los bienes muebles, los cuales según los preceptos del Derecho Internacional, se consideran como que viajan con la persona y están sometidos al estatuto personal; y por otra, ha tomado en cuenta que, reconociéndose el valor de los contratos legalmente celebrados en país extraño sobre bienes muebles, se introduce gran facilidad en las transacciones, sin menoscabo de la soberanía nacional, y dando al mismo tiempo una marcada muestra de cortesanía y consideración á las demás naciones, en las cuales debe suponerse que se han consultado los principios de justicia al legislar

sobre la forma y los efectos de los contratos sobre bienes muebles.

VI.

6 Al artículo 20 se le agrega lo siguiente: "Las definiciones de las palabras de una ley hechas en otra ley posterior, se tendrán como interpretación auténtica de aquella, y estarán sujetas á lo dispuesto en el artículo 3."

Comentario.

Las diferentes maneras de entender una palabra pueden cambiar por completo el sentido de la locución, y así es que al definir las expresiones obscuras ó ambiguas de una ley, no se hace otra cosa que interpretarla. Por eso, la comisión ha creído conveniente declarar que las definiciones hechas por el legislador y la interpretación auténtica, son una misma cosa para los efectos legales. De esta manera se evitará que en los casos en que una ley no pueda ser reformada, se trata de eludirla por medio de definiciones hechas *ad hoc*.

VII.

Al artículo 52 se le añade este inciso: "La ley general no deroga la especial, sino se refiere á ella expresamente."

Comentario.

El Capítulo 6º del Título preliminar no contiene ninguna disposición sobre la derogación de las leyes de carácter especial.

Como consecuencia de este vacío, unos entienden que se aplica la regla de la derogación tácita, en caso de existir contradicción, y otros afirman lo contrario, no siendo fácil en ciertos casos decidirse en uno ú otro sentido.

La comisión, confirmando el principio de que la ley especial prevalece sobre la general, cree conveniente que la derogación de las leyes especiales, se haga siempre de un modo expreso, evitando dificultades en la interpretación.

VIII.

Artículos 61 y 70 se suprimen.

Comentario.

La supresión de estos artículos se funda en la distinción del significado que las palabras "domicilio" y "vecindad" tienen actualmente en nuestro derecho, según el cual la vecindad tiene un sentido más amplio que el domicilio, refiriéndose á todo el territorio de la Nación ó al de un departamento ó distrito, cuando la palabra domicilio, sólo puede aplicarse á un lugar determinado. Artículo 59 C. La vecindad es la base de los cargos é impuestos municipales y del ejercicio de algunas funciones políticas; el domicilio sólo lo toma en cuenta la ley, para los emplazamientos y otros efectos puramente civiles. A iguales motivos obedece la supresión del artículo 70.

IX.

Artícuo 66 se sustituye así: "Los empleados públicos tienen su domicilio en el lugar donde desempeñan sus funciones: las personas jurídicas y asociaciones reconocidas por la ley en el lugar donde está situada su dirección ó administración, salvo lo que dispongan sus estatutos ó leyes especiales."

Comentario.

Esta reforma tiende á fijar con claridad el domicilio de los empleados públicos y de las personas colectivas ó morales, llenando el vacío de la ley, cuyo espíritu se ha consultado.

X.

El artículo 99 se suprime.

Comentario.

Este artículo se limita á definir el matrimonio. Tal definición no sólo carece enteramente de objeto, ya que no trata el Código de ningún otro acto con el cual el matrimonio pudiera confundirse, sino que también á juicio de la Comisión, es incompleta y defectuosa. Por otra parte, sabido es que sobre la naturaleza del matrimonio hay gran divergencia de opiniones, considerándolo unos como un simple contrato que en nada se diferencia de las estipulaciones corrientes, otros como una institución social, en cuya reglamentación deben consultarse ante todo los intereses permanentes de la sociedad, y otros como un convenio de naturaleza única y excepcional, sujeto en su celebración y efctos á condiciones especialísimas. La resolución de este punto, puramente doctrinario, parece más propia de los expositores del derecho, que de la ley positiva, y por

eso la Comisión propone la supresión del artículo 99.

XI.

El artículo 100 se reforma en estos términos: "El matrimonio se constituye y perfecciona por el libre y mutuo consentimiento de los contrayentes, expresado ante el funcionario civil competente en la forma y con las solemnidades y requisitos establecidos por la ley. El matrimonio celebrado de otra manera en el Salvador, no producirá efectos civiles."

Comentario.

En esta reforma se suprime la palabra "*Contrato*" por las razones expuestas en el comentario anterior y se procura evitar una interpretación equivocada á que pudiera dar lugar este artículo tal como está redactado. Por el contexto de esta disposición se podría creer que no produce efectos civiles el matrimonio celebrado ante el funcionario competente, cuando falta cualquiera de los requisitos y formalidades que la ley exige para su celebración, siendo así que la intención del legislador parece haber sido declarar que sólo el matrimonio civil legalmente celebrado produce efectos civiles. La Comisión ha procurado expresar con más claridad este concepto."

XII.

El artículo 106 se reforma así: "Están legalmente impedidos para contraer matrimonio:

1º El varón que no ha cumplido diez y ocho años y la mujer que no ha cumplido quince" (continúa el artículo sin otra variación).

Comentario.

Este artículo, tal como está, declara impedidos para contraer matrimonio á los impúberes, es decir, al varón que no ha cumplido catorce años y á la mujer que no ha cumplido doce. La Comisión opina que la edad señalada por la ley es demasiado corta. Verdad es que los que han dejado de ser impúberes, tienen actitud física para casarse; pero también es cierto que sino han cumplido la edad fijada en la reforma, salvo rarísimas excepciones, carecen del discernimiento que se necesita para comprender la importancia del matrimonio y de los altos deberes morales que informe. Conviene, pues, que no puedan casarse, á menos de obtener previamente la dispensa del impedimento.

XIII

El art. 107 se reforma así: "Tampoco podrán contraer matrimonio entre sí:

1º Los parientes por consanguinidad en cualquier grado de la línea recta.

2º Los hermanos legítimos ó ilegítimos.

3º Los tíos y sobrinos, los tíos y descendientes de los sobrinos y los primos hermanos legítimos.

4º Los cuñados.

5º El condenado por adulterio y su cómplice.

6º Los que hubieren sido condenados" (sigue el artículo sin variación).

Comentario.

Esta reforma se limita á modificar la enumeración de los impedimentos, para los efectos del artículo siguiente: Se agrega también el impedimento de los condenados por adulterio, que sin duda por inadvertencia se omitió en esta disposición, porque las palabras del inciso final dan á entender que hay otra causa de impedimento entre los números 3º y 4º

XIV

El inciso 2º del art. 108 se reforma de este modo: "Mediante causas graves legalmente comprobadas ante el funcionario que instruya las diligencias matrimoniales, el Poder Ejecutivo podrá permitir el matrimonio de los púberes que no hubieren cumplido la edad señalada en el art. 106 y el de las personas comprendidas en los números 3° y 4° del art. precedente. Los demás impedimentos no podrán dispensarse en ningún caso.

Comentario

La ley actual, como se ha dicho, no trae el impedimento de los condenados por adulterio y faculta al Poder Ejecutivo para permitir al condenado como autor ó cómplice de la muerte de alguna persona que contraiga matrimonio con el cónyuge sobreviviente. La comisión es de sentir que sería altamente inmoral y peligroso de-

jar á los adúlteros la esperanza de poder legitimar algún día sus relaciones criminales, y que en todo caso sería monstruosa y repugnante la unión de una persona con el culpable de la muerte de su cónyuge anterior, y por lo tanto, propone que estos impedimentos no se puedan dispensar en ningún caso. Esto por lo que toca al fondo del art. reformado, por lo que respecta á la forma, se ha creído conveniente cambiar la redacción especificando los casos que admiten dispensa, porque son en menor número que las que no la admiten.

XV

15. En el art. 121, el inciso 2º se suprime.

Comentario.

La Comisión cree que es conveniente la supresión del inciso segundo del art. 121, para no dar más extensión de la que debe tener al art. 116 C. y en acatamiento á la legislación de las demas naciones.

XVI

16. La parte final del inciso 1º del art. 123 se modifica así: "Y los nombres y apellidos de sus padres y madres respectivos, así como su profesión y vecindario, si fueren conocidos."

Comentario.

La reforma que precede no necesita explicación. Casos puede haber en que los que solicitan contraer matrimonio no conozcan la profesión ó el vecindario actuales de sus padres, y es evidente que entonces no pueden estar obligados á expresarlos.

XVII

17. Al art. 127 se le añade este inciso: "Si alguno de los que quieren casarse fuere extranjero, los edictos se fijarán por tres meses y se comunicarán al Cónsul de la nación á que pertenezca el solicitante.

En caso de no haber Cónsul en esta República, se remitirán directamente al Ministerio de Relaciones Exteriores para que lo remita al Cónsul de El Salvador en la nación del interesado."

Comentario.

El término que señala este art. es insuficiente cuando se trata de extranjeros para averiguar si existen ó no impedimentos para el matrimonio. Puede muy bien el extranjero estar caso fuera de El Salvador, y para evitar cualesquiera sorpresa, conviene tomar, en estos casos, mayores precauciones que en los comunes. La reforma propuesta puede dar buenos resultadas, pues es de suponer que los Cónsules tienen ó pueden adquirir más datos sobre sus connacionales ó sobre los naturales del país en que residen, que la generalidad de los salvadoreños.

XVIII

18. El art. 140 parte final se reforma así: "El Gobernador ó Alcalde que aurorice el matrimonio, procederá inmediatamente de oficio ó á solicitud de parte á averiguar si existen ó no impedimentos legales para la celebración de aquel acto, en la forma establecida en este Código. La información deberá estar concluida dentro del término de dos á cuatro meses, según los casos, so pena de ser considerado insistente el matrimonio contraído.

Comentario

La situación incierta en que quedan los cónyuges después de celebrado el matrimonio condicional de que habla este artículo, no debe prolongarse indefinidamente. La sociedad tiene interés en que la familia esté bien organizada, en que el estado civil de las personas sea claro, y por eso es conveniente señalar un término para que se llenen los requisitos omitidos, y dar facultades al Gobernador ó Alcalde respectivo para que proceda de oficio, si fuere necesario.

XIX

19. El artículo 150 reformado por el artículo 2 de la ley de divorcio absoluto, se reforma así:

"La ley reconoce como causas de divorcio:

1ª La preñez de la mujer por consecuencia de relaciones ilícitas anteriores al matrimonio, ignoradas por el marido.

2ª El adulterio de la mujer.

3ª El adulterio del marido con escándalo público, ó con abandono de la mujer.

4ª El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro.

5ª Graves ofensas y frecuentes malos tratamientos de obra.

6ª La ebriedad escandalosa y consuetudinaria de cualquiera de los cónyuges.

7ª El abandono voluntario y de hecho que uno de los esposos haga del otro por espacio de un año.

8ª El haber sido condenado cualquiera de los cónyuges, por delito común, á la pena de prisión superior ú otro más grave.

Comentario.

Entre las muchas causas que los esposos pueden alegar para pedir el divorcio, la ley civil solo debe reconocer aquellas que revisten un carácter de gravedad incontestable. Guiándose por este principio, la Comisión enumera en este artículo las únicas que en su concepto deben aceptarse, omitiendo algunas de las que trae la ley de divorcio absoluto y agregando la que se consigna en el artículo 8 de la reforma.

XX.

20 El artículo 5° de la citada ley de divorcio se reforma en estos términos: "También habrá lugar al divorcio por mutuo consentimiento de los cónyuges con las condiciones siguientes:

1ª La separación por mutuo consentimiento no se podrá pedir sino después de dos años de celebrado el matrimonio.

2ª La demanda escrita de divorcio será presentada personalmente por los interesados al Juez, quien oirá por separado á cada uno de ellos y procurará enterarse de los verdaderos motivos de la desavenencia, con el objeto de ver si es posible la reconciliación de los cónyuges.

3ª No se accederá á la demanda si los esposos no la reatifican en persona un año después de haberla presentado.

4ª Dicha ratificación, para ser admitida deberá hacerse dentro de los quince días subsiguientes á la expiración del plazo señalado en el número anterior.

5ª Tampoco se accederá al divorcio si apareciere que los cónyuges han vivido juntos aunque solo sea un día, después de haberlo solicitado.

Comentario

Casos hay en que los casados por evitar el escándalo ó la deshonra de uno de ellos, sobre todo en los matrimonios que tienen hijos, quisieran poder divorciarse sin necesidad de dar á conocer las causas de la desavenencia conyugal. Suele también ocurrir que la razon del divorcio sea un secreto de familia que no se puede divulgar, ó cuya divulgación acarrearía el deshonor, la ruina ó la desgracia de otras personas; ó que la separación sea motivada por enfermedades ó vicios vergonzosos no previstos por el legislador; ó que sin mediar ninguno de los motivos señalados por la ley, la vida común se haya hecho imposible por el aborrecimiento ó la aversión insuperables de uno de los esposos hacia el otro. Por todas estas razones, la Comisión creé que conviene admitir el divorcio por mutuo consentimiento; pero no sin adoptar las restricciones y precauciones indispensables para evitar que un paso de tanta trascendencia sea el resultado de la irreflección ó de un capricho pasajero. Establecida en esta forma la separación por el acuerdo de los interesados, tiene además la ventaja, de que, no haciéndose públicos los agravios recibidos, es más fácil la reconsiliación de los esposos en el plazo que les concede la ley para que declaren si persisten en su propósito.

XXI

El artículo 156 reformado por el artículo 8° de la ley de divorcio, queda así:

"La sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto, producirá los efectos siguientes:

1° La separación definitiva de los cónyuges y la disolución de la sociedad conyugal, si la hubiere, quedando en aptitud el cónyuge inocente para casarse con otra persona; pero la mujer está sujeta á lo dispuesto en el artículo 177 de este Código. El cónyuge culpable, no podrá contraer otras nupcias sino después de tres años de pronunciada la sentencia de divorcio.

2° Qudar ó ser puestos los hijos bajo la potestad del cónyuge inocente". (Continúa el artículo sin otra variación).

Comentario

En la presente reforma se propone que al marido divorciado, cuando es inocente, no se le señale plazo ninguno para que pueda contraer otro matrimonio, y que se reduzca á tres años el término dentro del cual no puede volver á casarse el cónyuge culpable.

La comisión entiende que las trabas innecesarias puestas por la ley á la formación de uniones legítimas no tienen otros resultados que contribuir á la corrupción de las costumbres".

XXII

Los artículos 10, 12 y 17 de la Ley de Divorcio se suprimen.

Comentario

El artículo 10 se suprime porque no tiene sentido toda vez que ni la locura ni las otras enfermedades crónicas de que habla esa disposición son causas de divorcio reconocidas por la ley. En cuanto á los artículos 12 y 17, que dan incorporados en otros de las reformas propuestas por la comisión.

XXIII

El artículo 18 de la ley de divorcio se reforma así:

"El funcionario que contraviniendo á lo que se dispone en el N° 1° del artículo 156 autorizare el matrimonio del cónyuge culpable, sufrirá por cada infracción la multa de doscientos á quinientos pesos, su secretario y cada uno de los testigos, la de cien á dos cientos y el cónyuge culpable la de quinientos á dos mil". (Continúa el artículo sin variación).

Comentario

Las multas impuestas por la ley de divorcio son tan desproporcionadas que difícilmente se podrán hacer efectivas en la gran mayoría de los casos. La comisión crée que conviene reducirlos á las cantidades expresadas en la reforma.

Todas las disposiciones de la ley de divorcio absoluto, quedarán incorporadas en el lugar respectivo del Capítulo 5°, Título IV, Libro I del Código Civil debiendo escribirse "este Código" donde dicha ley dice "El Código Civil".

XXIV

24 El inciso 2° del artículo 159 se reforma de este modo:

"Se tendrá sin embargo por revalidado *ipso facto* el matrimonio contraído por los que no tengan la edad requerida por el N° 1° del artículo 106." (Continúa el inciso sin alteracidn, agregándosele al final estas palabras): "También se tendrá por revalidado de la misma manera el matrimonio nulo por la existencia de cualquier impedimento dispensable, si se obtuviese después de su celebración la dispensa del impedimento.

Comentario

La primera parte de esta reforma se reduce á poner en armonía esta disposición con el artículo 106 y á suprimir las palabras "y sin necesidad de declaratoria expresa", que son una chocante redundancia, porque es evidente que si la revalidación se efectúa *por el hecho mismo*, no puede haber necesidad de declaratoria expresa. Y en cuanto á la razón de la segunda parte de la reforma, no puede ser más clara: si el matrimonio ha de poder celebrarse de nuevo inmediatamente después de declarada su nulidad, tal declaración debe omitirse por ser absolutamente inútil.

XXV

25 El artículo 166 de acuerdo con lo establecido por la ley de divorcio, queda así: "El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los cónyuges y por la sentencia ejecutoriada que declare el divorcio absoluto".

XXVI

26. El artículo 167 se suprime.

Comentario

La disposición de este artículo es contraria al principio de derecho internacional privado, según el cual, el matrimonio, en cuanto á su celebración, se rige por las leyes del lugar en donde se contrae, y en cuanto á sus efectos, por las del domicilio actual de los cónyuges. Si se trata de salvadoreños, no hay necesidad de decir que permanecen sujetos á nuestras leyes en lo tocante á sus relaciones de familia, no obstante su residencia ó domicilio fuera del Salvador, porque ya esto se declaró así en el artículo 15; y si de extranjeros, no pueden las leyes salvadoreñas, sin desconocer las prácticas de las naciones civilizadas, declarar sin efecto los actos que hayan eje-

cutado válidamente en país extraño. En virtud de este artículo quería el legislador que el matrimonio donde quiera que se hubiese celebrado, fuera siempre indisoluble para nosotros, no obstante las leyes extranjeras que admitían la ruptura del vínculo por el divorcio absoluto; pero una vez admitido éste por nuestras leyes, puede decirse que tan anómala disposición ha sido implícitamente derogada.

En los artículos 174, 175, 176 y 178, de acuerdo con la ley de divorcio, se agregarán respectivamente las palabras "ó divorciado" "ó divorciada" después de las palabras "viudo", "viuda".

XXVII

27. El artículo 180 se suprime.

Comentario

Los cónyuges son iguales ante la ley: en virtud del matrimonio contraen derechos y obligaciones recíprocas; pero ninguno de ellos debe estar bajo la potestad ó dependencia del otro.

XXVIII

28. El inciso 2º del artículo 181 se reforma así: "Este derecho no podrá hacerse valer coactivamente; pero el marido puede negarse á alimentar á la esposa que se niega sin justa causa á vivir con él."

Comentario

Las relaciones de los esposos deben estar fundadas en el amor. Cuando éste falta, no hay medio legal para suplirlo; la intervención de la fuerza, es no solo ineficaz, sino que agrava el malestar existente entre aquellos. Si la esposa se niega, pues, á vivir con su marido, no queda á éste más medio para obligarla, que negarle los alimentos ó pedir el divorcio en su caso.

XXIX

29. Los artículos 183 y siguientes hasta el 193 inclusive, se sustituyen por estos: artículo (a. Los que traten de contraer matrimonio, pueden, antes de celebrarlo, arreglar en las capitulaciones matrimoniales todo lo concerniente á la propiedad y administración de sus bienes. Este convenio deberá constar en escritura pública ó privada debidamente registrada, de acuerdo con el artículo 1,702. Las capitulaciones matrimoniales, pueden verificarse después de celebrado el matrimonio; pero las alteraciones no producirán efecto contra tercero sino después de inscrita la nueva escritura y de haberse anunciado en el periódico que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

Art. (b). A falta de capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge conservará la propiedad exclusiva y la libre administración de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

Art. (c).—Si el matrimonio se hubiere celebrado bajo el régimen de la comunidad de bienes, la sociedad conyugal se disolverá: 1º por la espiración del plazo estipulado para su duración: 2º por la muerte real ó presunta de uno de los cónyuges: 3º por la sentencia ejecutoriada de divorcio absoluto; y 4º por descuido, insolvencia ó malversación del cónyuge encargado de la administración. En este último caso, la disolución deberá ser declarada por el Juez, previo el juicio correspondiente.

Art. (d).—Disuelta la sociedad conyugal, se entregarán á cada cónyuge ó á sus herederos los bienes que hubiere introducido al matrimonio y los que después hubiere adquirido particularmente por cualquier título; debiendo comprobarse la propiedad exclusiva con las capitulaciones matrimoniales ó con el respectivo instrumento de adquisición. Los demás bienes se reputarán comunes y se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges. Es permitido renunciar en las capitulaciones á las ventajas de esta distribución.

Art. e).—Los cónyuges podrán contratar entre sí, y la mujer no necesita autorización del marido ni del Juez para celebrar toda clase de contratos ni para comparecer en juicio. Esta disposición es aplicable á los matrimonios contraídos de conformidad con las leyes anteriores.

Art. (f).—La sociedad conyugal de los matrimonios celebrados según la legislación anterior, se regirá por ella; pero los cónyuges pueden hacer cesar

dicha sociedad mediante capitulaciones matrimoniales que se sujetarán á lo dispuesto en el artículo [a].

Art. (g).—En caso de comunidad los gastos de alimentos y demás de la familia serán á cargo de la sociedad conyugal, y en el estado de administración separada, dichos gastos corresponden en primer lugar al marido y subsidiariamente á la mujer. Ninguno de los cónyuges tendrá derecho de pedir que se le reembolse lo que hubiere invertido en los gastos de la familia común.

Art. [h].—La sociedad conyugal de los matrimonios que se contraigan después de promulgada esta ley, se regirá por las respectivas capitulaciones matrimoniales, y en todo lo que estuviere expresamente estipulado, se observarán en lo aplicable las reglas del contrato de sociedad".

Comentario

Con el pretexto de protejer á la mujer casada y cuidar de sus intereses, la ley civil la priva de la administración y el goce de sus bienes, la inhabilita para disponer libremente de lo suyo y la somete á la potestad ó tutela del marido, sin cuya intervención ó autorización no puede contratar ni comparecer en juicio.

Que semejante régimen no es conforme á los principios del derecho natural, es punto que á la comisión no le parece dudoso. Por más íntima y completa que sea la unión de los que contraen matrimonio, ninguno de ellos pierde su personalidad por el hecho de casarse, ninguno de ellos debe abdicar en el otro el ejercicio de los derechos que por la misma naturaleza le corresponden, como medios indispensables para la realización de los fines á que está llamada toda criatura racional. El matrimonio considerado en sí mismo y prescindiendo de toda convención social, es la asociación de dos seres fundamentalmente iguales, cuyos derechos y deberes recíprocos, los obligan á concesiones mutuas, pero no llegan jamás á establecer la inferioridad y subordinación permanentes del uno respecto del otro.

Puede asegurarse, pues, que la incapacidad relativa de la mujer casada y su dependencia del marido en todos los actos de la vida civil, no son el resultado natural del matrimonio, sinó la obra puramente artificial y arbitraria de las leyes positivas. La subsistencia de este sistema en la mayor pare de las legislaciones actuales, no obstante los adelantos de la ciencia del derecho, se debe tal vez á preocupaciones arraigadas sobre motivos de falsa conveniencia, ó acaso no sea otra cosa que el resultado de la *rutina*, que nos hace conservar, sin examinarlos ni discutirlos, algunos de los errores jurídicos consagrados por el tiempo y por el prestigio de la legislación romana.

Si desde el punto de vista puramente especulativo, es injustificable la condición á que la mujer casada queda reducida por el matrimonio, ¿se podrá sostener con algún fundamento que las disposiciones de la ley civil á este respecto han sido aconsejadas ó impuestas por el por el bien general y por el interés de la mujer casada en particular? Nada menos que eso: palpables, conocidas y deploradas de todo el mundo, son las consecuencias de las exhorbitantes facultades que el marido tiene sobre la persona y los bienes de la mujer. Nulificada ésta por completo desde el momento en que se casa, el marido es de hecho y de derecho dueño exclusivo del haber común de la familia, y aun de los que pertenecen en particular á su consorte, y puede aventurarlo y perderlo todo en especulaciones azarosas ó descabelladas, ó derrocharlo en sus propios vicios y desórdenes, porque las trabas que la ley le pone en su administración, han llegado á convertirse, como no podía menos de suceder, en una simple y vana formalidad.

Poco importa que, antes de casarse la mujer haya sabido adquirir con su trabajo un capital, ó aumentar el que ya tenía, administrándolo atinada y sagazmente: si quiere tener marido, por el hecho mismo de aceptarlo, se convierte en incapaz y nada podrá hacer ya sin el beneplácito de su amo y representante legal, por más que éste sea de los que solo buscan en el matrimonio un medio de salir de los apuros y

dificultades á que los han conducido la ociosidad y la vida licenciosa.

Poco importa también que después del matrimonio,—y este ejemplo no es raro en nuestras clases más humildes, —sea la mujer la que, á fuerza de actividad, inteligencia y economía, logre conseguir lo necesario para los gastos de la familia, para proporcionar al marido una vida de regalo y holganza, y aun para formar un patrimonio que asegure el porvenir de sus hijos; á pesar de todo, la ley, la considera inhabil é incapaz, y puede suceder el día menos pensado, que el marido, disponiendo como dueño de los ahorros de la mujer, los malgaste escandalosamente con una manceba, y deje en la indigencia á su esposa y á sus hijos legítimos,

En estos casos, y en otros de la misma índole, que la comisión omite en gracia de la brevedad, pero que son generalmente conocidos, las disposiciones de la ley relativas á la condición de la mujer en el matrimonio, no solo son injustas en sí mismas, sino también funestas y odiosas por sus resultados.

Lo dicho bastará para que se comprendan las razones que asisten á la comisión para proponer que se restituya á la mujer casada en el pleno goce de sus derechos naturales. Ineficaces como son las medidas que se han adoptado para defenderla y protejerla considerándola siempre como jurídicamente incapaz, es decir relajándola y deprimiéndola, es de esperarse que el régimen de la libertad civil infundiéndole la conciencia de su propio valor y dándole las facultades necesarias para protejerse por sí misma, será el medio más adecuado para atenuar, ya que na es posible cortar de raíz los males que han querido evitarse con restricciones y cortapisas que repugnan á la justicia y á la equidad.

XXX

30. El artículo 198 y siguientes hasta el 225 se suprimen.

Comentarios

Esta supresión es consecuencia de las reformas precedentes.

XXXI

31. El inciso 1° del artículo 227 se reforma de este modo:

"El hijo que nace después de 180 días de celebrado el matrimonio ó de la reconciliación de los casados, en caso de divorcio, ó dentro de los trescientos días subsiguientes á la disolución ó declaratoria de nulidad del matrimonio, se reputa concebido durante él y tiene por padre al marido". (Continúa el artícula sin variación).

XXXII

32. El inciso 4° del artículo 230 se suprime.

XXXIII

33. Al artículo 231 se le agregan estos dos incisos:

"La acción concedida por este artículo prescribe dentro de sesenta días contados desde que los interesados supieron la muerte del padre, ó en caso de haber éste desaparecido, desde el primer decreto de posesión concedida á sus herederos presuntivos".

"Si los interesados hubieren entrado en posesión efectiva de los bienes sin contradicción del que pretende ser hijo legítimo, podrán oponerle la excepción de ilegitimidad en cualquier tiempo que él ó sus herederos les disputaren sus derechos".

XXXIV

34. El artículo 232 se reforma de este modo:

34. "El hijo que nace después de espirados los trescientos días subsiguientes á la disolución ó declaratoria de nulidad del matrimonio, no es legítimo, y en cualquier tiempo que pretenda los derechos de tal, declararará el juez su ilegitimidad, á pedimento de cualquiera persona interesada en ello.

XXXV

35. Al árt. 235 se le suprime la parte final que dice: "Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 230, inciso 4°".

Comentario

Las cinco reformas que preceden, están íntimamente conexionadas entre sí y por eso se unen en un solo comentario.

Nada dice expresamente la ley acerca de la legitimidad del hijo nacido dentro de los terscientos días subsi-

guientes á la disolución ó declaratoria de nulidad del matrimonio, y no es dudosa la conveniencia de llenar este vacío.

En lo concerniente al que nace después de dichos trescientos días, el texto literal de la ley, se presta á las más absurdas interpretaciones: si la mujer, por ejemplo, da á luz un hijo después de cuatro, cinco ó mas años de la muerte de su marido y los que tengan interés en ello no piden que se declare la ilegitimidad de tal hijo, dentro de sesenta días contados desde que tuvieron noticia del parto, se le deberá tener como hijo legítimo del difunto. Esto es, al menos, lo que se deduce del tenor literal de los artículos 232 y 233, aunque es evidente que no puede haber sido esa la mente del legislador, desde luego que la presunción legal no puede establecerse nunca en contra de la verdad evidente.

La comisión entiende pues, que debe cambiarse la redacción de estos artículos, dejándose el plazo de sesenta días, solo para el caso del art. 231, y disponiéndose expresamente que no es legítimo el hijo nacido después de los antedichos trescientos días, y que el Juez podrá declararlo así en cualquier tiempo, á solicitud de parte interesada.

Opina también la comisión que debe suprimirse el inciso último del artículo 230, por el cual se declara imprescriptible la acción para reclamar contra la legitimidad del hijo concebido durante el tiempo en que el marido estuvo en absoluta imposibilidad física de pagar el débito conyugal.

Nadie mejor que el marido debe saber si ha estado en la imposibilidad de que habla la ley; y si á pesar de esto ha tratado y reconocido al hijo como suyo, no hay razón para que se le permita desconocerlo después: no deben autorizar las leyes los actos que de suyo son indignos y vergonzosos. Y menos razón hay para que los parientes del marido puedan, en cualquier tiempo, promover escándalos y remover los más íntimos y delicados secretos del hogar, con el objeto de disputar una herencia.

XXXVI

36. El artículo 237 se suprime.

Comentario

Esta disposición no puede conciliarse con el establecimiento del divorcio absoluto.

XXXVII

37. Los artículos 238 y siguientes hasta el 246, se suprimen.

Comentario

Todos estos artículos tienen por objeto, prevenir la comición de uno de los delitos más raros entre nosotros: la suposición de parto, ó la alteración de la fecha del parto verdadero, después de disuelto ó declarado nulo el matrimonio.

Las medidas inquisitoriales de que hablan dichos artículos han caído en completo desuso, porque además de no exigirlas el estado de nuestras costumbres, repugnan al respeto y la consideración que se debe á la mujer; sobre todo cuando está para ser madre.

En el rarísimo caso de que el marido ó sus herederos tengan motivo para presumir que la viuda ó la recién divorciada trata de cometer el indicado delito, ellos sabrán, sin necesidad de recurrir al auxilio de la justicia, tomar las precauciones necesarias para no ser defraudados en sus intereses.

XXXVIII

38. Después del artículo 244 se añade el siguiente:

"Si después de decretado el divorcio absoluto los cónyuges se reconciliaren, en el escrito, que presenten al Juez dándole aviso de la reconciliación, designarán los hijos de ambos que hubieren procreado en el tiempo que ha durado la separación legal.

Tales hijos serán tenidos como legítimos, y el Juez lo participará al Alcalde respectivo para que rectifique la partida de nacimiento.

La designación podrá hacerse en cualquier tiempo por escritura pública.

Comentario

Admitiendo la ley que el divorcio absoluto termina por la reconciliación de los cónyuges, se hace necesario prever el caso muy posible de que hayan tenido hijos durante la separación, los que evidentemente deben ser considerados como legítimos, porque la recon-

ciliación hace suponer que tal separación no ha existido.

XXXIX

39. El inciso 2º del artículo 252 queda así:

"Pero aun sin esta prueba podrá reclamar contra la legitimidad del hijo si no tuvo conocimiento de la preñez al tiempo de casarse, y si no ha manifestado reconocer al hijo después de nacido. Cesará este derecho si se probase que el marido tuvo conocimiento del embarazo de su futura esposa ó que ha reconocido al hijo después de nacido por alguno de los medios siguientes:

1º Por instrumento público.

2º Por acto testamentario.

3º Por escritos ú otros actos judiciales.

4º Firmando en el Registro la partida de nacimiento en concepto de padre.

5º Dándole á conocer como hijo suyo á sus herederos, declarándolo éstos judicialmente.

6º Criándolo y educándolo á sus expensas en concepto de hijo".

Comentario.

Suprimiendo el artículo 237, es indispensable expresar en éste los actos por medio de los cuales puede el padre reconocer al hijo como suyo.

XL

40 En el artículo 253 se suprime en el primer inciso la palabra "*naturales*", y las palabras "*con los requisitos legales*" se sustituyen con las siguientes: "por instrumento público ó en el acta del matrimonio, ya estén vivos ó muertos". Además, se agrega el siguiente inciso: "Si el hijo hubiere sido reconocido por el padre antes del matrimonio, y en su partida de nacimiento constare el nombre de la madre, no se necesitará reconocimiento expreso de ésta para que se produzca *ipso jure* la legitimación. Tampoco se necesitará del reconocimiento del padre si éste hubiere firmado en el Registro la partida de nacimiento en concepto de padre.

Comentario.

La primera reforma de este artículo se dirige á hacer desaparecer la diferencia que han mantenido nuestras leyes entre el hijo natural y el espurio reconocido especialmente para los efectos de la legitimación, pues sentada la base de que se ha reconocido por ambos la paternidad del hijo y dado el subsiguiente matrimonio, es muy natural que se presuma legalmente la legitimación, y siendo este por lo regular el móvil que principalmente influye entre los padres ilegítimos, para la celebración del matrimonio, juzga la comisión que debe facilitarse este efecto, desembarazándolo en cuanto fuere posible de trabas legales ú onerosas que pudieran impedir que se produzcan. Con tal objeto se ha ampliado también este artículo á otros casos de reconocimiento auténtico de la paternidad anteriores á la celebración del matrimonio ó concurrentes con ella.

XLI

41 En los artículos 255, 256 y 257, de acuerdo con las reformas anteriores, debe suprimirse lo relativo á la potestad marital y al consentimienta del marido ó de la justicia en subsidio.

XLII

42 El artículo 273 se suprime.

XLIII

43 El Título 14 se refunde en el doce con las reformas que se expresarán.

Comentario.

El pensamiento de la comisión á este respecto, es, que el reconocimiento de hijos ilegítimos debe considerarse como una reparación que hace adquirir á éstos ciertos derechos, los cuales no deben restringirse á sólo los alimentos, respecto de algunos de ellos, cuando todos por su condición de hijos ilegítimos son en realidad, víctimas inocentes de los extravíos de sus padres. Por otra parte, la comisión parte del principio de que el reconocimiento no confiere la filiación, sino que la declara, y por consiguiente, debe producir ante la ley, los derechos y obligaciones que son naturales entre padres é hijos, sin más diferencia que la que resulta de la base legal del matrimonio respecto de los hijos legítimos.

XXXVII.

44 El artículo 316 se adiciona con los números 1º y 2º del 328.

Artículo 331 se deja vigente.

XXXVIII.

45 Al artículo 335 se le añade este inciso:

"A la madre espuria corresponde la representación y administración de los bienes de sus hijos menores, con los mismos derechos y obligaciones que confiere la patria potestad, sin necesidad de nombramiento especial del Juez, fianza ni otro requisito."

Comentario.

Si la naturaleza y la ley imponen á la madre ilegítima la obligación de criar y educar á sus hijos, es muy justo que se le reconozcan los derechos correlativos á tal obligación.

No cabe duda que la madre ilegítima llenará mejor sus deberes para con sus hijos teniendo potestad sobre ellos; y aunque pudiera aducirse en contra de la reforma propuesta, que nuestro Código llama á la madre espuria á la guarda de sus hijos, este llamamiento queda ilusorio en el mayor número de casos, por los trámites judiciales que se exijen los que no siempre es posible llenar; de donde resulta que los hijos espurios carecen por lo regular de quién los represente.

XLVI.

46 Artículo 342, se reforma así: "Los que han cumplido 18 años" etc.

Artículo 343, se reforma suprimiendo: "Las mujeres que viven vajo potestad marital, aunque estén separadas de vienes ni &."

Artículo 358, se adiciona diciendo: "Y será firmada por la persona que haya comunicado el hecho ú otra á su ruejo, sino supiere firmar".

Artículo 361, inciso final se sustituye por este: "El Alcalde respectivo sentará la partida dentro de los ocho días siguientes al matrimonio, tomando los datos del acta respectiva, que deberá comunicarle dentro de tercero día el funcionario que haya celebrado el matrimonio, si él mismo no lo fuere".

Artículo 363, se adiciona el inciso final diciendo: "y el empleado encargado del cementerio".

Artículo 383, se suprimen los números 6º y 11º y el inciso siguiente á este último.

Artículo 406, Se suprime la palabra "ó marido".

Artículo 409, en lugar de los "impúberes" se ponprá "los menores de edad no habilitados".

Artículo 410, se suprime "los menores adultos que no han obtenido habilitación de edad".

Artículo 412, se suprime "ó marido".

Artículo 415, se suprime "ó curaduría;" se siguen concordando los demás artículos con las reformas.

El artículo 409, se reforma así: "Están sujetos á tutela los menoree que no han obtenido habilitación de edad".

El artículo 410, se reforma así: "Están sujetos á curaduría los que por demencia han sido puestos en entredicho de administrar sus bienes y los sordos-mudos que no pueden darse á entender por escrito.

Comentario.

Uno de los tratados más complicados de nuestro Código Civil es el de las tutelas y curadurías que en muchos Códigos modernos aparece reducidísimo. La distinción entre tutelas y curadurías respecto de la guarda de los menores de edad, no tiene razón de ser, y lo único que resulta del cambio de la tutela en curaduría al llegar el pupilo á la pubertad, es un aumento de trámites en el nuevo nombramiento, nuevo inventario, y rendición de cuentas en que se invierten inutilmente sumas de dinero que podrían servir para atender mejor á la crianza y educación del pupilo.

La comisión, imitando la legislación de varios países cultos, conserva el nombre de tutela y hace durar ésta hasta que el pupilo llega á la mayor edad.

El nombre de curaduría se reserva para los que se hallan en entredicho de administrar sus bienes por demencia ó sordo-mudez.

XLVII.

47 El inciso final del artículo 415 se suprime.

Comentario.

Este inciso establece que una misma tutela ó curaduría puede ser ejercida conjuntamente por dos ó más tutores ó curadores.

La comisión, cree que la multiplicidad de guardadores, puede dar lugar

decidir si un individuo es ó no disipador.

Por otra parte, la curaduría de que se trata ha caído en completo desuso.

LXII

62. El art. 531 se reforma así: "El tutor del pupilo demente deberá provocar la interdicción al llegar éste á la mayor edad, y continuará ejerciendo la guarda por el tiempo que fuere necesario con autorización del juez."

LXIII.

63. Al artículo 532 se le suprimen las palabras que dicen: "Deberá provocarlo el curador del menor, á quien sobreviene la demencia durante la curaduría."

LXIV

64. El art. 542 se reforma así: "La curaduría del sordo-mudo que ha llegado á la mayor edad puede ser testamentaria, legítima ó dativa."

Comentario.

Estas reformas son consecuencia de las anteriores hechas al tratado de la tutela y curaduría."

LXV

65. El art. 584 se reforma así: "Si la ascendiente legítima ó madre ilegítima que tenga hijos bajo su patria potestad ó bajo su guarda quisiere casarse, lo denunciará previamente al magistrado para que nombre la persona que ha de sucederle en el cargo; y de no hacerlo así, perderá el derecho de suceder al pupilo en los términos del art. 176."

Comentario.

Este art. priva á la ascendiente legítima ó madre ilegítima de que se trata del derecho de suceder al pupilo, no solo abintestato sino también por testamento, estableciendo una pena más severa que la del art. 176 que se refiere al mismo caso, pues éste solo priva al viudo del derecho de suceder como legitimario ó como heredero abintestato al hijo, cuyos bienes ha administrado. Cuando el hijo nombra á su padre ó madre heredero por testamento, claro está que ha dado al olvido la causa por la cual la ley los declaraba inhábiles para sucederle.

LXVI

66. El art. 616 inciso 1°, se reforma así: "Se nombrará guardador interino para mientras penda el juicio de remoción desde que en los autos aparezca motivo suficiente á juicio del juez," (sigue el art. sin otra variación).

Comentario.

Según el texto de este art., basta que se presente una demanda de remoción contra un guardador para que se le excluya de la administración y se nombre un curador interino que lo reemplace, lo cual puede entrañar una injusticia cuando la demanda carece de fundamento.

La Comisión cree que el nombramiento de curador interino debe estar fundado, por lo menos, en presunciones que indiquen la necesidad de una medida que tienda á evitar graves perjuicios á los intereses del pupilo, y por esto propone la reforma en los términos expuestos.

LXVII

67. El art. 619 se suprime.

Comentario.

Las sociedades industriales no son corporaciones de utilidad pública para calificarla entre las personas jurídicas, por lo cual sin duda el art. citado declara que no están comprendidas en las disposiciones del Título 33. Por esta misma razón la Comisión ha juzgado que era mejor suprimir el art. referido y reformar el inciso 2° del art. 2010, diciendo: "La sociedad forma una persona colectiva, distinta de los socios individualmente considerados."

LXVIII

68. Los Capítulos 1° y 3° del Título 1°, Libro II, se refunden en uno solo y se reforman así: "Art. 638. Se llaman bienes todas las cosas que son ó pueden ser objeto de apropiación y se dividen en inmuebles y muebles.

Art. 639.—Son bienes inmuebles ó raíces las tierras y los edificios y construcciones de toda clase adherentes al suelo."

Forman parte de los inmuebles las plantas arraigadas en el suelo, los frutos pendientes, los yacimientos de las minas, las puertas, ventanas, losas, etc., de los edificios, y en general, todos los objetos naturales ó de uso ú ornamentación, que estén unidas de una manera fija y estable á los bie-

nes raíces, de suerte que formen un solo cuerpo con ellos.

Son asímismo bienes inmuebles los derechos reales constituidos sobre las fincas urbanas ó rústicas.

Art. 640.—Son bienes muebles todas las cosas corporales y los derechos no comprendidos en el art. anterior.

Art. 641.—Los accesorios de un inmueble, esto es, las máquinas, herramientas, utensilios, abonos, animales, aperos y demás objetos destinados inmediatamente al cultivo de una finca ó á las operaciones de un establecimiento industrial, son bienes muebles; pero en caso de disputa, y á menos de aparecer ó probarse lo contrario, se tendrán como parte del edificio ó fundo en que se encuentren.

Art. 642.—Los productos de los inmuebles, como las yerbas de un campo, la madera y los frutos de los árboles, los metales y piedras de las minas ó canteras, se reputan muebles, aun antes de su separación, para el efecto de constituir un derecho sobre dichas cosas en favor de otra persona que el dueño.

Art. 643.—Cuando en las leyes ó en las declaraciones individuales se use de la expresión "bienes muebles" en general, se comprenderá en ella todo lo que se entiende por cosas muebles según el art. 640; pero cuando se use de solo la palabra "muebles" con relación á otra cosa, como en las expresiones; "los muebles de tal casa", "mis muebles" no se entenderán comprendidos el dinero, los documentos ó papeles, las colecciones científicas ó artísticas, los libros ó sus estantes, las medallas, las armas, los instrumentos de artes y oficios, las jojas, las ropas de vestir ó de cama, los carruajes ó caballerías ó sus arreos, los granos, caldos, mercancías, ni en general, otras cosas que las que forman ordinariamente el ajuar de una casa.

Art. 644.—Las cosas muebles se llaman funjibles según que se consuman ó no, por el uso á que están naturalmente destinados.

(Continuará).

INFORMES

INFORME

de la Suprema Corte de Justicia, sobre los tratados del Congreso Jurídico Centro-Americano.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las tres de la tarde del día veintidós de abril de mil novecientos uno.

Con presencia de los Tratados que se celebraron en esta ciudad por el segundo Congreso Jurídico Centro-Americano, y acerca de los cuales la Honorable Asamblea Nacional ha tenido á bien pedir su parecer á este Tribunal, la Corte Suprema de Justicia acordó emitirlo en los siguientes términos:

TRATADO DE DERECHO POLÍTICO.

Las diversas estipulaciones contenidas en este Tratado son en general los mismos principios que se hallan consignados en la Constitución de la República, con excepción de los establecidos en las estipulaciones marcadas con los números 3, 13 y 19, de los cuales, las dos primeras, por su orden, establecen que queda absolutamente prohibida toda manifestación de cultos fuera de los templos, y la entrada y permanencia en el territorio de la República de las personas que pertenezcan á instituciones ó asociaciones monásticas, y la última dispone, según se deduce del tenor literal de dicha fracción, que la enseñanza primaria, además de obligatoria, debe ser laica, sin hacer distinción de la que se dé en los establecimientos privados ó en las que el Estado costee. Exceptuando estas tres estipulaciones que se oponen á los preceptos consignados en los artículos 11, 12, 13 y 33 de la Carta Fundamental, la Corte no tiene otra observación que hacer al Tratado.

á disenciones entre ellos y á descuidos de la administración, por confiarse cada uno en lo que otro haga.

La unidad de la guardia debe conservarse en cuanto sea posible, para que la responsabilidad del guardador sea más efectiva, y también porque siendo muchos los guardadores no es posible remunerarlos convenientemente.

Si el capítulo de un pupilo es cuantioso, el guardador puede simplificar la administración realizando una parte de los bienes y colocando el producto á interés con buenas garantías, ó por cualquier otro medio ventajoso.

XLVIII.

48 Quedan suprimidos los artículos 419, 430, 432, inciso penúltimo del 437, 483, 489, 490, 491 y 537.

Comentario.

Todas estas supresiones son consecuencias de las anteriores reformas.

XLIX.

49. El artículo 424 se suprime.

Comentario.

Este artículo habla de que el padre legítimo puede nombrar curador por testamento para la defensa de los derechos eventuales del hijo que está por nacer.

A juicio de la comisión es innecesaria tal disposición, porque muerto el padre legítimo, los hijos quedan bajo la patria potestad de la madre y á ella toca defender los derechos de aquellos.

L.

50 Al artículo 444 se le agrega este inciso: "Sin embargo, la tutela y curaduría se discernirán sin necesidad de fianza para la representación del pupilo en asuntos judiciales, sin dar al guardador la administración de los bienes".

Comentario.

Puesto que nuestras leyes no exijen fianza alguna á los curadores *adlitem* para gestionar en representación de sus pupilos, la comisión no ve inconveniente en que un tutor ó curador general pueda hacer lo mismo discerniéndosele al efecto la guarda sin necesidad de fianza. Esto expeditará la administración de justicia, pues muchas veces se demora la presentación de una demanda por tiempo indefinido por no encontrar el curador quién le dé la fianza que la ley exije.

LI.

51 El artículo 463 se reforma así: "No será lícito al tutor ó curador, sin previo decreto judicial, enajenar los bienes raíces del pupilo ni gravarlos con hipotecas ó servidumbres, ni enajenar ó empeñar los muebles preciosos, ni podrá el juez autorizar esos actos sino por causas de utilidad ó necesidad manifiesta. Exceptúase el caso de que la venta de los muebles preciosos corresponden al giro ordinario de los negocios del pupilo.

Se entienden por muebles preciosos aquellos cuyo valor excede de quinientos pesos.

LII.

52 El artículo 465 se reforma así: "No obstante la disposición del artículo 463, si hubiere precedido decreto de ejecución y embargo sobre los bienes raíces ó muebles preciosos del pupilo, no será necesario nuevo decreto para su enajenación".

Tampoco será necesario decreto judicial para la enajenación de bienes raíces ó constitución de una hipoteca ú otro gravámen cuando se han trasferido al pupilo con la carga de enajenarlos ó de constituir dicha hipoteca ó gravámen.

Comentario.

Los muebles preciosos deben según la misma regla de los inmuebles para ser enajenados ó gravados por el valor que tienen que á veces puede ser más importante que el de las raíces, y efectuándose su enajenación en pública subasta, se evitan al pupilo los perjuicios que puedan resultarle de una venta privada. Además, la cantidad de doscientos pesos que fija el Código de Procedimientos civiles en su artículo 741 ha parecido pequeña á la comisión, pues son muchos los muebles de uso corriente que valen doscientos pesos.

LIII.

53 El artículo 466 se suprime.

Comentario.

Puesto que toda partición en que tienen interés los menores de edad debe hacerse judicialmente, oyéndose á un curador especial, cree la comi-

sión que es innecesaria la autorización previa que exije este artículo. Las excesivas precauciones que la ley toma en favor de los pupilos, al fin redundan en su perjuicio, por los gastos y demoras que ocacionan.

LIV.

54 El artículo 469 se suprime.

Comentario.

La disposición de este artículo, aunque muy útil y conveniente, nada tiene de sustantivo. Su lugar oportuno está en el Código de Procedimientos, tratando de la partición de bienes.

LV.

55 El artículo 474 se reforma así: "El pupilo es incapaz de ser obligado como fiador".

Comentario.

La fianza es un contrato peligroso que puede ocasionar perjuicios al fiador y aun arruinarlo por completo. La ley no debe permitir en ningún caso que las personas que no tienen la libre administración de sus bienes puedan ser comprometidas en fianzas por sus tutores ó curadores.

LVI.

56 El artículo 480 inciso 1º se reforma así: "El tutor ó curador podrá cubrir con los dineros del pupilo las anticipaciones que haya hecho á beneficio de éste, llevando los intereses legales".

Comentario.

Los adelantos que haga un guardador facilmente se pueden comprobar por las cuentas documentadas que hay obligación de llevar, así es que se hace innecesaria la autorización de otro guardador ó del juez en subsidio que requiere el artículo de que se trata.

LVII.

57.—Al art. 485 se le añade este inciso: "El tutor ó curador presentará al Juez anualmente una situación de la hacienda del menor con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior. Este estado deberá presentarse en los primeros quince días del año siguiente, y en caso de omisión se impondrá al guardador una multa de cincuenta pesos por cada infracción".

LVIII.

58 El art. 496 se reforma así: "Toda acción del pupilo contra el tutor ó curador por mala administración de la tutela ó curaduría, prescribirá en cuatro años contados desde el día en que haya terminado la guarda que da origen á la acción".

Comentario.

El artículo, tal como está redactado, da lugar á la duda, de si podrá el pupilo reclamar el saldo en su favor, después de trascurridos cuatro años desde que salió del pupilaje.

Lo que el legislador ha querido es que el tutor ó curador no permanezca largo tiempo en la incertidumbre de si se harán ó no objeciones á sus actos como guardador; y respecto al saldo y restitución de bienes que rijan las reglas generales.

La redacción propuesta aclara el sentido de la disposición.

LIX.

59 El art. 506 número 1º se reforma así: "Por llegar el pupilo á la mayor edad."

Al mismo artículo se le agrega este inciso: "7º Por la habilitación de edad."

LX.

60 El Título XXIII del libro I formará uno sólo con el anterior suprimiendo los artículos 507, 510 y 514.

En los demás artículos de este título se sustituyen las palabras "tutor" á la de "curador" y "tutela" á la de "curaduría."

Comentario.

El objeto de estas modificaciones es armonizar los artículos de los Títulos XXII y XXIII con la supresión de la curaduría de los menores.

LXI.

61. El Título XXIV que trata de la curaduría de los disipadores se suprime.

Comentario.

Si el disipador es un loco, se le pondrá en curaduría por su locura, y sino lo es, el mejor medio de que se corrija es dejarlo que sufra las consecuencias de su falta de prudencia.

La disipación, como el lujo, es una cosa relativa, sujeta á diferentes apreciaciones y no son los Tribunales de Justicia los más competentes para

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las cuatro de la tarde del día veinticuatro de abril de mil novecientos uno.

Evacuando el informe que se le ha pedido en la solicitud de algunas Municipalidades sobre que se establezca una Judicatura de 1ª Instancia, con residencia en la Villa de Apopa, el Tribunal Supremo de Justicia se hace el honor de informar en el mismo sentido que en otros casos análogos; es decir, que el aumento de Judicaturas de 1ª Instancia es evidentemente favorable á la Administración de Justicia cuando los Jueces son puntual y suficientemente remunerados; pero que dicho aumento es un mal cuando sucede lo contrario, porque los Juzgados quedan en poder de Jueces legos ó de malos Abogados. La Honorable Asamblsa Nacional, que sabe á qué atenerse en materia de rentas judiciales, resolverá, pues, lo conveniente.

Proveìdo por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las tres de la tarde del día diez y seis de abril de mil novecientos uno.

En el anterior proyecto de ley referente á que se supriman las últimas palabras del inciso segundo del artículo 105 de la ley de 30 de mayo de 1900 que dicen así: "Sin más recurso que el de *revisión*," sustituyéndose con los conceptos siguientes: "Siendo apelables en ambos efectos todas estas determinaciones, y si la solicitud ó gestión no revistiere los vicios ó defectos que el Juez les atribuyere, á juicio del Juez ó Tribunal Superior, por el mismo hecho quedará incurso en una multa de cincuenta pesos, y además pagará las costas, daños y perjuicios que causare," la Suprema Corte de Justicia unánimemente ha juzgado que no son convenientes la supresión y reforma mecionados. Primero: porque refiriéndose los incisos agregados al artículo 1262 Pr. á solicitudes ó gestiones *conocidamente* maliciosas, ó sin otro objeto que demorar ó complicar el asunto, es suficiente la revisión ó lectura de aquellas para calificarlas, y lo mismo sucede en el caso del inciso segundo del artículo 105 del decreto relacionado. Segundo: porque, declarándose incursos en una multa de cincuenta pesos y demás responsabilidades apuntadas, á los jueces inferiores que rechazan solicitudes ó gestiones que equivocadamente aprecien como maliciosas, ó moratorias, las disposiciones que se tratan de reformar quedarían ilusorias, es decir, sin ningún efecto, como que serían muy pocos los jueces que se atreverían á rechazar solicitudes por muy maliciosas que fueran, por el justo temor de quedar incursos en tanta responsabilidad y sólo por haber cumplido estrictamente con su deber.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las cuatro de la tarde del día diez y seis de abril de mil novecientos uno.

En el proyecto de ley presentado por el Representante, doctor don Ramón García Gonzáléz, relativo á determinar las responsabilidades civiles

á que deben estar sujetas las empresas de ferrocarriles y de tranvías, por los perjuicios que causen á los particulares en sus personas é intereses, y para determinar las indemnizaciones que deban pagar á sus empleados, caso de enfermarse ó inutilizarse en el servicio, la Corte Suprema de Justicia, acuerda: emitir el siguiente informe:

Conceptúa innecesarias las disposiciones contenidas en el artículo 1º, por hallarse todas ellas consignadas y bastante definidas en el Libro IV, título XXXV del Código Civil.

En cuanto á los derechos que el artículo 2º concede á los empleados de aquellas empresas, debe tomarse en consideración que, si el perjuicio procede de un delito ó cuasi delito, el caso se halla previsto en la disposición citada; si procede de otra causa, la Corte es de opinión que las empresas existentes no pueden ser obligadas al pago de aquellas indemnizaciones, so pena de violar las concesiones que ya tienen adquiridas. Tampoco encuentra conveniente que se declare aquel derecho respecto de las empresas que se establezcan en lo futuro; porque ello, sinó llega á ser un obtáculo para la constitución de dichas empresas, aumentará las dificultades con que los salvadoreños tropiezan para encontrar ocupación en ellas. Después de todo lo expuesto, las mismas razones que pudieran alegarse para gravar á las empresas de ferrocarriles y de tranvías con aquella obligación, serían aplicables para hacerla extensiva á cualquiera otra clase de empresas.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las cuatro de la tarde del día diez y siete de abril de mil novecientos uno.

En el proyecto de ley presentado á la Honorable Asamblea por el Supremo Poder Ejecutivo sobre creación de rentas judiciales, la Corte tiene el honor de informar lo siguiente:

El indicado proyecto es, con ligeras diferencias, el mismo que propuso el Supremo Tribunal de Justicia, á la Legislatura del año próximo anterior y que se publicó en el "Diario Oficial" de 16 de marzo del año indicado; y por consiguiente, la Corte no puede menos de estar de acuerdo con él, en cuanto á los impuestos que allí se establecen; pero ha notado que le falta el establecimiento de una Tesorería Específica que también propuso la Corte el año próximo anterior, y que ahora ha propuesto el Representante, doctor don Guillermo Mazzini. La experiencia está demostrando que, sin esa Tesorería, la destinación ó creación de rentas especiales para el Poder Judicial *no llena ni llenará* el objeto que se propone.

En resúmen, la Corte opina que se adopte el proyecto presentado por el señor Ministro de Justicia; pero con la condición indispensable de que se establezca la Tesorería Especial ya mencionada.

Proveído per los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

San Salvador.—Imprenta Nacional.

TRATADO DE DERECHO CIVIL.

Este Tratado puede considerarse dividido en dos partes: por la primera se fijan algunas reglas de Derecho Internacional privado, y por la segunda se reconocen algunos principios de derecho puramente civil que los Estados signatarios se obligan á adoptarlos en sus respectivas legislaciones.

Las reglas de Derecho Internacional privado que se reconocen, se hallan consignadas en términos tan generales, que no puede menos de suponerse que ellas regirán á los centro-americanos en donde quiera que tengan su domicilio, aun fuera del territorio de la América del Centro. Estas reglas ó principios suponen, como es natural, la diversidad de legislaciones, y esto constituye una razón más para presumir que no se han consignado para que sólo surtan sus efectos en los territorios de los Estados signatarios, toda vez que el objeto principal del Congreso que convino en esas estipulaciones, fue el de unificar en lo posible las legislaciones de dichos Estados.

Cualquiera que haya sido la extensión ó alcance que se haya querido dar á estas reglas, la Corte opina que algunas de ellas son en absoluto inaceptables.

La generalidad de los publicistas modernos han reconononocido, y las naciones civilizadas, casi en su totalidad, han adoptado el principio de que las leyes del domicilio de origen ó de la nacionalidad, y no las del domicilio actual, están comprendidas en el estatuto personal; es decir, acompañan al individuo para determinar su estado y capacidad civil y sus relaciones de familia en donde quiera que se radique, salvo el caso de que aquellas leyes sean contrarias al derecho público del Estado en que se encuentre.

La adopción de este principio ha sido muy racional; porque la capacidad jurídica del individuo, los actos más importantes de su vida, como el matrimonio y sus relaciones de familia, no pueden ni deben quedar expuestos al capricho, la malicia ó la eventualidad, como sucedería si se rigiesen por las leyes del domicilio actual, las que producirían una lamentable confusión en los derechos, conducirían á muchos absurdos y harían incierta y variable la personalidad del individuo. Deben pues sustentarse sobre bases más positivas y bien determinadas, para que sea estable la personalidad, y esto sólo se consigue sujetándola á las leyes del Estado á que el individuo pertenece.

Tales son, en compendio, las razones por las cuales no conviene aceptar los preceptos consignados en los artículos 1, 2 y 7 hasta el 12 del Tratado de que se hace mérito.

La regla establecida en el artículo 19 para determinar la prescripción extintiva de acciones reales sobre muebles que han cambiado de situación, se ha consagrado en términos muy oscuros, aunque se comprende que aquella prescripción no se regirá por una ley determinada. A juicio de la Corte, esta prescripción debiera estar sujeta á las leyes del lugar en donde el actor ha perdido ó trasferido la tenencia, sin tomar en consideración el cambio de lugar del mueble. porque aceptando la regla propuesta en el Tratado, se favorecería el fraude del tenedor de la cosa.

Por idénticas razones conviene modificar los artículos 20 y 21 en cuanto á la prescripción adquisitiva de bienes muebles, sujetándola á la ley del lugar en que se adquiere la tenencia de ellos, cambien ó no de situación.

TRATADO DE DERECHO PROCESAL

Respecto de este Tratado, la Corte sólo juzga inconveniente é inaceptable el principio estatuido en el artículo 26, en virtud del cual, las pe-

nas serán conmutables de derecho cuando su duración no exceda de dos años, debiendo cada Estado fijar los límites del valor de la conmutación. Según este precepto, no se tomarán en consideración la naturaleza del delito, ni las circunstancias que determinan la menor ó mayor criminalidad del reo para hacerle ó no acreedor al beneficio de conmutación, y resulta que en cierto modo sería inoficioso establecer penas que no excedan de dos años de duración, al menos para los delincuentes ricos ó de alguna posibilidad pecuniaria y para los que delinquen con el objeto de lucrar, como los ladrones y estafadores; fuera de que esa disposición infringe el artículo 91, fracción 10ª de la Constitución.

Los Tratados de Extradición é Internacional no pueden ni deben aceptarse como leyes de la República, mientras no sean aprobados por las otras partes contratantes y comunicada su aprobación, ó por lo menos no deben considerarse como ley del Salvador respecto de aquellas otras partes que no los acepten; porque estipulándose en dichos Tratados derechos y obligaciones recìprocos, debe asegurarse el cumplimiento de unos y otras; y en consecuencia no conviene aprobar el artículo 31 del Tratado de Extradición modificado por el ÚNICO de la ratificación hecha por el segundo Congreso Jurídico, ni tampoco los dos últimos incisos del artículo 7º del Tratado de Derecho Internacional.

En cuanto á los Tratados de Derecho Mercantil, Derecho Penal y Propiedad Literaria, Artística é Industrial, lo mismo que sobre los Tratados anteriores en lo que no se les han hecho observaciones, la Corte opina que pueden aprobarse, no como leyes, sino como adopción de simples principios que deben desarrollarse oportunamente en la legislación de la República, para evitar así las dificultades y confusiones que ocasionarìan considerándose como leyes sin la debida reglamentación.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

Corte Suprema de Justicia: San Salvador, á las cuatro de la tarde del día veinticuatro de abril de mil novecientos uno.

Informando sobre la moción del Representante doctor don Guillermo Mazzini, sobre que se restablezca lo dispuesto en el Decreto Legislativo de 23 de abril de 1895, respecto de excusas de los Magistrados que no pertenecen á las Cámaras de esta Capital, la Corte Suprema de Justicia se hace el honor de manifestar lo siguiente:

El motivo porque se derogó el expresado decreto es, probablemente, la facilidad con que los Magistrados de una misma Cámara pueden aceptarse recíprocamente excusas infundadas, ó bien la parcialidad con que puede obrar en esta materia el Magistrado suplente á quien se llama á conocer de la excusa, el cual puede muy bien estar interesado en conocer ó en no conocer en el asunto principal, no inspirando confianza, en uno y otro caso, su voto sobre la excusa.

Por esta razón, el Tribunal no cree conveniente que se ponga en vigor el decreto citado, aunque reconoce la fuerza de las razones que ha expuesto el señor Representante Mazzini.

Proveído por los señores Magistrados Presidente Castro, Araujo, Molina, Romero Bosque, Huezo y Paredes, García y Avalos.

Abelardo Arce.

REGLAMENTO DEL PERIODICO

SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL

DECRETADA EL 21 DE ABRIL DE 1898

Artículo 135. — La Corte de Justicia tendrá un periódico con la denominación de REVISTA JUDICIAL.

La redacción y la dirección del periódico judicial estará á cargo del Magistrado que nombre la Corte Suprema de Justicia. El Magistrado redactor gozará del sobresueldo que le señale el Presupuesto.

Art. 136. — En el periódico judicial se publicarán:

1º — Las leyes, decretos, órdenes y acuerdos de los Poderes Legislativo y Ejecutivo que se refieran al ramo judicial;

2º — La elección de Magistrados propietarios y suplentes;

3º — Los nombramientos de los empleados del Poder Judicial;

4º — Los acuerdos y resoluciones de la Corte Suprema de Justicia que ella mande publicar;

5º — Las sentencias sobre competencias.

6º — Las sentencias de 3ª Instancia que resuelvan puntos importantes Las sentencias ejecutoriadas de 1ª y 2ª instancia, si alguno solicitare su publicación y fuesen también de importancia, á juicio del redactor.

7º — Los proyectos de ley elaborados por la Corte;

8º — Los estados que remitan las Cámaras y juzgados sobre el movimiento judicial de sus respectivas oficinas; y

9º — Todo lo que la Corte Suprema de Justicia acuerde que se publique.

Art. 137. — Los gastos que origine el periódico serán costeados por el Tesoro Público. Se repartirá gratis á los individuos de los Altos Poderes, Jueces de 1ª Instancia y de Paz, Fiscales, Procuradores de pobres y Médicos Forenses.